

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-75/2019 Y SUP-JE-76/2019 ACUMULADOS

**ACTORES:** OMAR CRUZ CRUZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** KARINA QUETZALLI TREJO TREJO Y FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

**COLABORÓ:** CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia que, por una parte, **confirma** la determinación del acuerdo general emitido por el Tribunal local, respecto a que no había lugar a autorizar la reproducción electrónica de actuaciones judiciales solicitadas por los actores respecto de los expedientes que sean de su interés, porque la autoridad responsable sí fue exhaustiva y congruente al atender la petición, y la respuesta es acorde a su Reglamento Interno y, por otra, **exhorta** al Tribunal local para que realice el análisis para darle vigencia a su reglamentación, en específico, respecto del acuerdo general en el que se establezcan los parámetros para el uso de medios electrónicos en la consulta de expedientes, tal como lo prevé el artículo 132, segundo párrafo, de su Reglamento Interior<sup>4</sup>.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante actores o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Sala Superior o TEPJF.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 132...

Las partes y las personas autorizadas en términos del párrafo anterior, podrán consultar los expedientes de los medios de impugnación que estén en sustanciación, **pudiendo hacer uso de medios electrónicos de conformidad con los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno**, siempre que no se obstaculice su pronta y expedita resolución.

...

**SUP-JE-75/2019 Y SUP-JE-76/2019  
ACUMULADOS**

**1. Consulta y solicitud de emisión de lineamientos.** El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, los actores consultaron al Tribunal local sobre la posibilidad de autorizar la reproducción electrónica de las actuaciones judiciales.

**2. Respuesta a la consulta.** El veinticinco de junio, el Tribunal local dio respuesta a las consultas formuladas, mediante acuerdo general<sup>6</sup>, en el cual determinó que no resultaba viable autorizar la reproducción electrónica de actuaciones judiciales del conocimiento de la aludida autoridad jurisdiccional, en esencia, porque aún no se han emitido los parámetros respectivos.

**3. Instancia federal.** El dos de julio, los actores presentaron demanda ante la Sala Xalapa, a fin de controvertir el acuerdo general referido.

**4. Consulta de competencia.** Mediante proveídos de once de julio, emitidos por la Sala Regional en los juicios SX-JE-127/2019 y SX-JE-128/2019 respectivamente, consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer de los juicios promovidos por los actores.

**5. Recepción, turno y radicación.** El quince de julio, se recibieron las consultas de competencia y los expedientes respectivos, con los cuales la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes de los juicios electorales SUP-JE-75/2019 y SUP-JE-76/2019, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**6. Determinación de competencia.** Mediante acuerdo plenario de veintitrés de julio, la Sala Superior asumió competencia para conocer de los medios de impugnación.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción. Por ello, los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

---

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

<sup>6</sup> Cuadernillo administrativo TEV/1/2019.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primero. Competencia.** Esta Sala es competente<sup>7</sup> para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque las controversias se relacionan con una consulta que, en el fondo, pudiera dar lugar a la emisión de una norma general respecto a la autorización de reproducción de expedientes con medios electrónicos y digitales, no vinculada en forma específica o directa con una determinada elección, tal como fue precisado en el acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior, el veintitrés de julio, en los juicios indicados al rubro<sup>8</sup>.

**Segundo. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.** El Tribunal local al rendir su informe circunstanciado en relación con los juicios electorales en que se actúa, argumentó que el acuerdo controvertido no les causa perjuicio a los actores y, en consecuencia, no les afecta su interés jurídico, porque se trata de cuestiones internas del funcionamiento del referido órgano jurisdiccional local, aunado a que no demuestran como el no permitir la utilización de medios electrónicos constituye un detrimento en algún procedimiento judicial en el que fuesen parte.

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia debe **desestimarse**.

Ello, en primer término, porque los actores impugnan un acuerdo emitido por el Tribunal local por el cual les dio respuesta a las consultas que ellos formularon, razón por la cual tienen interés jurídico para controvertirlo y, en segundo, porque la afectación a la negativa de utilización de medios electrónicos atiende a cuestiones que son materia del estudio de fondo del asunto por lo que a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184 y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente Ley de Medios); y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus estrados.

principio no resulta procedente hacer un pronunciamiento en este apartado.

**Tercero. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>9</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** Los escritos de demanda precisaron la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Los juicios se promovieron en el plazo de cuatro días<sup>10</sup>, porque el acuerdo impugnado fue notificado a los actores el veintiséis de junio, por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del **veintisiete de junio al dos de julio**<sup>11</sup>, por lo que si las demandas se presentaron en esa última fecha, es evidente la oportunidad en su presentación.

**3. Legitimación y personería.** Los actores están legitimados porque son quienes formularon la consulta que dio origen al acuerdo impugnado.

Mizraim Eligio Castelán Enríquez, tiene el carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en tanto que dicha calidad se la reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aunado que es quien compareció ante el Tribunal local a formular la consulta<sup>12</sup>.

**4. Interés jurídico.** Se cumple, como se precisó al examinar la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

---

<sup>9</sup> Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Sin contar el veintinueve y treinta de junio al corresponder a sábado y domingo, en tanto que la controversia carece de vínculo con alguna elección, por lo que el cómputo del plazo se hace sólo en días hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

#### **Cuarto. Síntesis del acuerdo impugnado y de conceptos de agravio**

##### **1. Acuerdo impugnado**

En primer término, la autoridad responsable señaló que hasta en tanto no se emitieran los lineamientos para la consulta de expedientes con medios electrónicos no era posible autorizar su reproducción por esos medios.

Al respecto, indicó que el artículo 53 del Reglamento de dicho Tribunal establece que los expedientes de los medios de impugnación interpuestos podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; asimismo, podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa, quienes tengan reconocida la calidad de partes, las que le serán expeditas cuando lo permitan las labores del Tribunal, debiéndose pagar el monto correspondiente, teniendo como excepción que no serán cobradas cuando devengan de solicitudes de autoridades.

En ese sentido, mencionó que el Tribunal local permite la consulta de los expedientes a las personas autorizadas en los mismos y expide las copias ya sean simples o certificadas que le soliciten, a quienes tengan reconocida la calidad de partes en el medio de impugnación, ello ante la necesidad de generar condiciones necesarias e idóneas para la adecuada reserva y confidencialidad en cada asunto, por lo que su consulta es únicamente para quienes las partes autorizan; además de que las copias que se expidan son cuidadosamente otorgadas, a fin de no generar algún contratiempo en el trámite y difusión de constancias judiciales.

Es decir, no se trata de negar el acceso a quienes acrediten la personalidad para su consulta, sino únicamente fijar los parámetros para la misma, sin que tal circunstancia constituya una privación de acceso al expediente, sino restricciones proporcionales, justificadas y racionales.

Lo anterior, porque si bien el artículo 132 del Reglamento Interno del referido órgano jurisdiccional local refiere que se puede hacer la consulta de expedientes con medios electrónicos, lo cierto es que deberá permitirse bajo los parámetros que dicte en su momento el Pleno, esto es, si bien se

**SUP-JE-75/2019 Y SUP-JE-76/2019  
ACUMULADOS**

otorga un derecho procesal de las partes, válidamente se pueden generar limitaciones a fin de salvaguardar elementos de la etapa de instrucción o incluso información personal de las partes que resulte confidencial.

Por tanto, ante la posibilidad de generar una fuga de información contenida en un proceso judicial es que la autoridad responsable no consideró viable la posibilidad de autorizar la reproducción de documentos contenidos en un medio de impugnación que se encuentre bajo su sustanciación.

En conclusión, el Tribunal local en respuesta a los planteamientos expuestos por los actores indicó que:

- a)** El referido artículo 132 del Reglamento permite a las partes o a sus autorizados realizar la consulta electrónica de las actuaciones judiciales relativas a los medios de impugnación que son resueltos por dicha autoridad, bajo los parámetros que determine su Pleno.
- b)** Las partes y terceros interesados tienen expedita la posibilidad de consultar los autos e incluso solicitar copia de las constancias que obren en el expediente tal y como lo dispone el artículo 53 de su Reglamento.
- c)** Toda vez que el Pleno aún no ha emitido los parámetros de consulta de expedientes con medios digitales o electrónicos, no es posible permitirse su uso o empleo para “imponerse de autos”, esto con la finalidad de guardar la confidencialidad y reserva correspondiente.
- d)** Reiteró que hasta en tanto no se emitan los lineamientos para consulta de expediente con medios electrónicos, el Tribunal expedirá copias siempre y cuando exista una solicitud de la parte interesada la cual será aprobada por dicho órgano jurisdiccional.

**2. Conceptos de agravio.**

Los actores se inconforman de lo siguiente<sup>13</sup>:

**a. Falta de exhaustividad.** La autoridad responsable al darle respuesta a la petición no atendió lo relativo a la solicitud de emitir los lineamientos para la consulta de expedientes por medios digitales o electrónicos, incluso, no establece un plazo para su emisión y, en ese sentido, señala que el Reglamento Interior del Tribunal local fue aprobado desde el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por lo que han transcurrido más de tres años sin que el Tribunal haya emitido los lineamientos a que se refiere el artículo 132 de dicho ordenamiento.

**b. Incongruencia del acuerdo general.** El acuerdo general impugnado carece de congruencia interna ya que, por un lado, determina que no se puede hacer la reproducción electrónica de actuaciones por cuestiones de seguridad a fin de guardar la reserva y confidencialidad de los expedientes y, por otro, sostiene que podrán ser consultados por las personas autorizadas y solicitar copias certificadas, en su caso.

En ese sentido, el acuerdo general controvertido es incongruente con la negativa decretada ya que establece que las partes pueden obtener copias simples o certificadas, pero no la reproducción electrónica de actuaciones.

**c. Interpretación restrictiva del artículo 132 del Reglamento Interno del Tribunal local.** El Tribunal local, al emitir el acuerdo general, realizó una interpretación restrictiva del artículo 132 de su Reglamento Interno, al sostener que hay medidas de seguridad que debe adoptar para salvaguardar la reserva o confidencialidad de los asuntos, dejando de observar lo previsto en el numeral 2 de ese ordenamiento, el cual refiere que las disposiciones contenidas en él se deberán interpretar bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

---

<sup>13</sup> Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

En ese sentido, sostienen que la petición de las partes de que se les autorice la utilización de los elementos de la ciencia encuentra su fundamento en los derechos constitucionales de petición e información, aunado a que el artículo 132 del mencionado Reglamento sí prevé la utilización de medios electrónicos.

En ese orden de ideas, los promoventes refieren que si las partes y sus autorizados tienen derecho a que se les expidan copias simples, éstas puedan ser solicitadas de manera verbal, sin que medie acuerdo; y aunque no se precise que pueden obtenerlas por los medios tecnológicos que porten ante la accesibilidad de las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de constancias de manera ágil, a su juicio, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe permitirse su utilización en aras de una impartición de justicia pronta y expedita.

#### **Quinto. Estudio de fondo**

##### **1. Planteamiento del caso**

Los actores **pretenden** que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que el Tribunal local les autorice la utilización de medios electrónicos para reproducir las actuaciones judiciales de los expedientes que sean de su interés, así como que emita los lineamientos en los que establezcan los parámetros para el uso de medios electrónicos en la consulta de expedientes.

Su **causa de pedir** la sustentan en que el acuerdo general carece de exhaustividad y congruencia respecto a lo solicitado, habida cuenta de que es restrictivo y contrario al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

En consecuencia, la **cuestión a resolver** es **i)** si la autoridad responsable colmo los extremos del derecho de petición ejercido por los actores, específicamente, si la respuesta otorgada fue exhaustiva y congruente, y **ii)** si es conforme a Derecho que la autoridad responsable haya determinado que derivado de que no se cuentan con los lineamientos



correspondientes para la consulta y reproducción de expedientes con medios electrónicos o digitales, no era viable autorizar la posibilidad de reproducción electrónica de actuaciones judiciales en los términos solicitados por los ahora actores.

## **2. Decisión de la Sala Superior**

Se **confirma** el acuerdo controvertido, toda vez que no les asiste la razón a los actores, porque contrariamente a lo señalado, la autoridad responsable sí atendió todos los planteamientos formulados en la consulta en los términos solicitados y la respuesta es congruente con la petición.

Si bien, fue incorrecto que la autoridad responsable negará la autorización del uso de medios electrónicos con base en que ésta no ha emitido los lineamientos, lo cierto es que es acorde a su normatividad interna el negar dicha autorización con base en que debe resguardar la información confidencial y reservada que obran en sus expedientes, por lo que únicamente se **exhorta** al Tribunal local para que realice el análisis para darle vigencia a su reglamentación, en específico, respecto del acuerdo general en el que se establezcan los parámetros para el uso de medios electrónicos en la consulta de expedientes, tal como lo prevé el artículo 132, segundo párrafo, de su Reglamento Interior.

## **3. Estudio de los conceptos de agravio**

En el presente caso, por cuestión de método, primero se analizarán de manera conjunta los motivos de disenso formales que se vinculan con la exhaustividad y congruencia de la respuesta dada a la consulta realizada por los actores<sup>14</sup>.

Posteriormente, de ser necesario, se estudiará el agravio de fondo respecto a la validez de la respuesta.

## **4. Exhaustividad y congruencia de la respuesta a la consulta**

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Los actores refieren, en esencia, que el acuerdo general impugnado al dar respuesta a su solicitud no atendió lo relativo a la solicitud de emitir los lineamientos para la consulta de expedientes por medios digitales o electrónicos, incluso, no estableció un plazo para la emisión de estos.

Asimismo, señala que dicho acuerdo general resulta incongruente ya que, por un lado, determinó que no se podía hacer la reproducción electrónica de actuaciones por cuestiones de seguridad a fin de guardar la reserva y confidencialidad de los expedientes y, por otro, sostiene que los expedientes podían ser consultados por las personas autorizadas e incluso podrían solicitar copias certificadas.

#### **a. Marco jurídico**

La Constitución federal prevé el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, así como el deber de las autoridades de emitir una respuesta que atienda lo solicitado, cuando se ejerza de manera pacífica y respetuosa<sup>15</sup>.

En atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- i. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado.
- ii. La adecuada y oportuna repuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; sino también incluye, la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al petionario.

---

<sup>15</sup> Artículos 8 y 35, de la Constitución federal.

Las autoridades están obligadas a recibir las peticiones que se les presentan, tramitarlas, realizar una evaluación conforme a la naturaleza de lo pedido, así como un pronunciamiento y la comunicación de éste al solicitante.

En este sentido, para la plena satisfacción del derecho en comento, se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, a saber:

- i. Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- ii. Debe ser oportuna, y
- iii. Debe ser hecho del conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Esta Sala Superior ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio del derecho de petición en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de dar una respuesta, entre los que se encuentra la congruencia de la contestación, esto es, debe ser acorde con lo solicitado, con independencia del sentido de lo que se resuelva, ya que el derecho de petición no obliga a la autoridad a que provea necesariamente de conformidad con lo pedido por el peticionario, porque debe contestar con base en los ordenamientos legales aplicables.

Por ello, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, éste se salvaguarda cuando se corrobora que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que la respuesta otorgada por las autoridades cumple con el requisito de

pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta.

Lo anterior, porque sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente, que no corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con la petición.

En conclusión, al tratarse de un derecho humano, debe interpretarse de forma *pro homine*, es decir, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Sin embargo, ello no implica, de alguna manera, soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, puesto que la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido.

#### **b. Caso concreto**

A juicio de esta Sala Superior los planteamientos hechos valer por los actores son **infundados** porque contrariamente a lo sostenido por ellos, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en contestar lo solicitado y porque fue congruente al exponer las razones por las cuales no era posible autorizar la reproducción electrónica de las actuaciones judiciales de los expedientes de su interés.

En efecto, no les asiste la razón a los actores en cuanto que refieren que hay una falta de exhaustividad en el acuerdo impugnado, ya que el Tribunal local sí se pronunció respecto a todos los planteamientos, como se demostrará a continuación.

De conformidad con los escritos de petición que obran en autos, se advierte que los actores plantearon cinco puntos:

**i.** Que el Tribunal determinara si las partes pueden recibir autorización, aunque no exista regulación expresa en el código electoral del Estado de Veracruz para realizar la reproducción electrónica de actuaciones judiciales, en los medios de impugnación que conozca el Tribunal.

**ii.** Si existe reglamentación o disposición jurídica dentro del marco de actuación del Tribunal local, relacionada con permitir a las partes o sus autorizados realizar la reproducción electrónica de las actuaciones judiciales relativas a los medios de impugnación que son resueltos por dicho Tribunal local.

**iii.** Considerando que los actores, autoridades y terceros interesados tienen expedita la posibilidad de consultar los autos e, incluso, de solicitar copia de las constancias que obren en el expediente físico, si existe inconveniente para permitir a las partes el empleo de medios digitales con la finalidad de imponerse “de los acuerdos” dictados en los expedientes de su interés.

**iv.** Ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en los expedientes de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lector láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, si existe obstáculo legal que impida su utilización.

**v.** Tomando en consideración que los plazos en materia electoral son más cortos, a petición verbal de la parte interesada, si sería procedente autorizar la reproducción electrónica de actuaciones judiciales del Tribunal local, sin que se requiera decreto judicial.

Respecto a las consultas **i** y **ii** el Tribunal local señaló que sí existe una disposición jurídica que prevé el uso de medios electrónicos en la consulta de los expedientes de los medios de impugnación que conoce,

**SUP-JE-75/2019 Y SUP-JE-76/2019  
ACUMULADOS**

específicamente, el artículo 132 del Reglamento Interior de dicho Tribunal, por lo cual se tiene que estar a lo ahí establecido.

En relación con los puntos **iii** y **iv** consideró que si bien las partes en los medios de impugnación pueden consultar los autos e incluso solicitar copia de las constancias que obren en el expediente físico, en el caso de los medios electrónicos debía estarse a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento Interior, que establece el uso de medios electrónicos de conformidad con los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno, siempre que no se obstaculice su pronta y expedita resolución.

En ese sentido, determinó que toda vez que el Pleno del Tribunal local aún no ha emitido los parámetros de consulta de expedientes con medios digitales o electrónicos, no era posible permitirse su uso o empleo para “imponerse de autos” esto con la finalidad de guardar la confidencialidad y reserva correspondiente, esto ante la posibilidad de autorizar la reproducción de documentos judiciales sin la normatividad adecuada.

Finalmente, respecto al punto **v** contestó que hasta en tanto se emitan los lineamientos para consulta de expedientes con medios digitales o electrónicos, toda copia que se expida dentro de cualquier medio de impugnación debe ir acompañada de una solicitud de la parte interesada y la aprobación judicial del Tribunal local, sin que tal cuestión constituya una dilación en el acceso al procedimiento judicial, pues el Tribunal local conoce lo limitado de los tiempos en la materia electoral y cualquier solicitud que se requiera, será acordada a la brevedad, sin entorpecer los derechos de las partes.

De ahí que cada una de las consultas planteadas fueron contestadas por la autoridad responsable.

Sin que pase inadvertido que la parte actora alega que en el punto petitorio tercero de su escrito de consulta solicitó el dictado de lineamientos para su implementación; sin embargo, contrario a lo que alega, dicha petición fue formulada en el sentido de que “Toda vez que no existe reglamentación o disposición jurídica relacionada con la

reproducción electrónica de las actuaciones judiciales, solicito se emitan lineamientos para su implementación”.

Por lo anterior, contrario a lo que aduce, la autoridad no tenía la obligación de realizar pronunciamiento al respecto o de fijar plazo alguno, en tanto que la petición partía de la premisa de que no existía reglamentación o disposición jurídica alguna, por lo que sí el Tribunal local había señalado que sí existía una disposición jurídica que preveía el uso de los medios electrónicos, debía estarse a lo señalado por dicha norma.

Luego, por lo que hace al motivo de disenso de falta de congruencia, el cual lo hace valer en virtud de que considera que por el momento no es posible autorizar la reproducción electrónica de actuaciones judiciales del Tribunal local, alegando medidas de seguridad, a fin de salvaguardar la reserva y confidencialidad de cada asunto, y por otra sostiene que los expedientes podrán ser consultados por las personas autorizadas, que podrán solicitar copias certificadas o simples a su costa.

Esta Sala Superior estima que tampoco le asiste la razón, en tanto que, por una parte, la respuesta es congruente con lo solicitado, esto es, les contestó que no se les podía autorizar el uso de medios electrónicos para la reproducción de actuaciones judiciales respecto a los expedientes de su interés.

Aunado a ello, tampoco se advierte una incongruencia interna como lo alega la parte actora, en tanto que la consulta de expedientes, expedición de copias certificadas o simples, así como el uso de medios electrónicos encuentran distinta regulación, por lo que, en principio, debe estarse a lo establecido en la norma que los regula.

En efecto, el artículo 53 del Reglamento Interno del Tribunal local dispone que los expedientes de los medios de impugnación interpuestos podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; asimismo, podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa, quienes tengan reconocida su calidad de partes, las que serán expedidas

cuando lo permitan las labores del Tribunal local, debiéndose pagar el monto correspondiente.

En cambio, el artículo 132 del referido Reglamento Interior prevé que las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los medios de impugnación podrán consultar e imponerse de los autos, recoger documentos, así como podrán consultar los expedientes de los medios de impugnación que estén en sustanciación, pudiendo hacer uso de medios electrónicos **de conformidad con los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno**, siempre que no se obstaculice su pronta y expedita resolución.

En ese orden de ideas, no existe incongruencia interna en la contestación, en virtud de que la respuesta se encuentra apegada con las normas jurídicas correspondientes.

Por tanto, como se adelantó, los agravios formales relativos a la violación al derecho de petición resultan **infundados**.

#### **5. Indebida interpretación del artículo 132 del Reglamento Interior del Tribunal local y vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.**

En sus motivos de inconformidad los actores señalan que el Tribunal local, al emitir el acuerdo general, realizó una interpretación restrictiva del artículo 132 de su Reglamento Interno porque dicha disposición sí prevé la utilización de medios electrónicos por lo que, a su juicio, no existe obstáculo legal que impida su utilización y debe permitirse su uso en aras de una impartición de justicia pronta y expedita.

A fin de dar contestación al motivo de disenso resulta indispensable precisar los alcances del uso de los medios electrónicos como una herramienta tecnológica para el adecuado acceso a la justicia.

#### **a. Marco jurídico**



El acceso a las actuaciones de un expediente judicial guarda relación con diversos derechos en juego, por una parte, en el caso de las partes de un procedimiento, el tener acceso a las constancias que integran un sumario implica el poder ejercer adecuadamente su defensa.

En efecto, el artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, las cuales son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia<sup>16</sup>.

El derecho de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias [1], la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa [2], y la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas [3], lo cual se logra si tiene pleno conocimiento de las actuaciones que obran en autos.

A su vez, el artículo 17 de la Constitución federal prevé la garantía de acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, por lo cual los órganos jurisdiccionales deben establecer las medidas pertinentes a fin de lograr cumplir con dicha garantía.

En ese sentido, en virtud de que desde hace dos décadas inició un mayor apogeo de la utilización de los medios electrónicos como herramientas para la reproducción de la información judicial que obran en los expedientes, algunas legislaciones<sup>17</sup> y órganos jurisdiccionales han

---

<sup>16</sup> Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.) de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

<sup>17</sup> En el caso de esta Sala Superior, el artículo 39, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevé la facultad de autorizar la consulta de los expedientes, la toma de fotografías o filmaciones de los documentos resguardados en los expedientes.

**SUP-JE-75/2019 Y SUP-JE-76/2019  
ACUMULADOS**

emitido la regulación correspondiente para permitir el uso de esos medios electrónicos.

En algunos casos, los órganos jurisdiccionales han considerado que las partes y sus autorizados no requieren autorización expresa del órgano jurisdiccional para obtener la reproducción digital de constancias, porque dicha posibilidad se encuentra dentro del concepto de “imponerse de autos”<sup>18</sup>, mientras que otros, han considerado que se trata de una facultad discrecional de la autoridad judicial quien debe determinar si autoriza el uso de medios electrónicos<sup>19</sup>.

En el entendido de que lo común es el criterio de que no existe inconveniente para permitir a las partes en un medio de impugnación, el empleo de medios digitales con la finalidad de imponerse de las constancias que obran en el expediente.

Ello en virtud de que las partes en un procedimiento, como bien pueden ser los actores, autoridades responsables y terceros interesados, tienen expedita la posibilidad de consultar los autos e, incluso, de solicitar copias de las constancias que obren en el expediente físico, por lo que en lo ordinario se ha considerado que no existe un motivo que justifique negarles su reproducción, a través de dispositivos electrónicos, ya que con ello se favorece el ejercicio de los derechos con mayor celeridad y sencillez, al no tener que esperar a que se provea favorablemente sobre la expedición de las copias que se requieran [1], se aprovechan los avances tecnológicos que se tienen al alcance [2], se abona con el imperativo de impartición pronta y expedita de justicia a que se refiere el artículo 17

---

<sup>18</sup> Véase la tesis I.1o.A.22 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es REPRODUCCIÓN DIGITAL DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA OBTENERLAS, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL CONCEPTO DE "IMPONERSE DE AUTOS" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Las tesis citadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

<sup>19</sup> Véase la tesis I.3o.C.725 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.

constitucional [3], y además, se evita el dispendio de recursos materiales y humanos [4].

Sin embargo, existe otro derecho en juego, como es el resguardo y protección de la información confidencial y reservada que puede obrar en los expedientes. Al respecto, resulta claro que el resguardo, conservación y control de los expedientes corresponden exclusivamente a la autoridad jurisdiccional, por lo que es ésta la que debe tomar las medidas pertinentes para evitar que sea vulnerada esa clase de información.

Lo cual en principio se logra tomando las medidas necesarias para resguardo de esa clase de información, a fin de que personas ajenas a sus titulares puedan imponerse de las mismas.

Entonces, los únicos que pueden tener acceso a la información que obra en un expediente son las partes interesadas y así reconocidas por el juzgador, con lo cual se logra que únicamente éstas sean las que tengan acceso a dicha información.

Ahora bien, en el caso del Tribunal local, se advierte, por una parte, que los artículos 53 y 132 de su Reglamento Interno prevén que los expedientes de los medios de impugnación interpuestos –en trámite– podrán ser consultados por las partes y las personas autorizadas para tal efecto –imponerse de los autos–, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución, mientras que los medios de impugnación resueltos, cualquier persona que tenga interés podrá consultar los expedientes.

En esa misma tónica, a fin de garantizar una adecuada defensa, el artículo 102, inciso e), del referido Reglamento Interno, prevé que es causa de responsabilidad para los servidores públicos del Tribunal local el impedir que las partes ejerzan los derechos procesales que legalmente les correspondan en los recursos o juicios competencia del Tribunal local.

**SUP-JE-75/2019 Y SUP-JE-76/2019  
ACUMULADOS**

Por otra parte, el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal local, prevé lo siguiente:

En términos del artículo 14, fracciones II, III y IV, constituye información reservada el contenido de los expedientes, conformado con motivo de la promoción de los medios de impugnación ante el Tribunal local, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva [1]; aquella que afecte el debido proceso judicial [2], y la que vulnere la conducción de expedientes judiciales, o de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio [3].

Luego, el diverso 15 señala que respecto de la información confidencial sólo podrán tener acceso a ella, las y los titulares de esta, sus representantes o los servidores públicos facultados para ello, entendido por esa clase de información, entre otras, la que contiene datos personales.

En esa tónica, el numeral 18 señala que la información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos y áreas del Tribunal, no estará a disposición de terceros, así como que será responsabilidad de las y los servidores públicos del Tribunal, el buen manejo de la información y documentación que reciban o a la que tengan acceso para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia, el Reglamento de mérito y demás normatividad aplicable.

Finalmente, se advierte que en el precepto 132, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal local, se reconoce la posibilidad de que las partes y sus personas autorizadas puedan consultar los expedientes de los medios de impugnación que estén en sustanciación, pudiendo hacer uso de medios electrónicos de conformidad con los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno, siempre que no se obstaculice su pronta y expedita resolución.

De conformidad con la normatividad del Tribunal local, se puede concluir que:

- i. Únicamente las partes y sus autorizados son los que pueden consultar los expedientes e imponerse de sus autos.
- ii. La autorización de imponerse de los autos no se hace extensiva sobre documentos que sean clasificados como **reservados** o **confidenciales**.
- iii. Los expedientes que se encuentran en trámite tienen el carácter de información reservada para personas ajenas a las partes que intervienen en el medio de impugnación, habida cuenta de que los datos personales contenidos en ellos constituyen información confidencial.
- iv. Se permite el uso de medios electrónicos de conformidad con los parámetros que establezca el Pleno del Tribunal local a través de acuerdos generales.

**b. Caso concreto**

A juicio de esta Sala Superior los planteamientos hechos valer por los actores son **parcialmente fundados, pero insuficientes** para modificar o revocar el acuerdo reclamado, porque si bien, fue incorrecto que la autoridad responsable negará la autorización del uso de medios electrónicos con base en que no ha emitido los lineamientos, lo cierto es que fue correcto que negará dicha autorización con base en que debe resguardar la información confidencial y reservada que obran en sus expedientes, por lo que la negativa de autorizarles el uso de medios electrónicos para que reproduzcan las actuaciones judiciales de los expedientes de su interés es acorde al marco jurídico de transparencia y protección de datos personales al que se encuentra obligada la autoridad responsable.

En efecto, la autoridad responsable dio dos razones para negar la autorización de uso de medios electrónicos en la consulta de expedientes por parte de los ahora actores, por una parte, que si bien el artículo 132

**SUP-JE-75/2019 Y SUP-JE-76/2019  
ACUMULADOS**

del Reglamento Interno del Tribunal local permite el uso de medios electrónicos en la consulta de expedientes, dicho uso se encuentra sujeto a los parámetros que se establezcan en los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno, por lo que al no haberlos emitido aún; en principio, no existen lineamientos que permitan la autorización en los términos solicitados por los actores y, por otra parte, que se encuentra obligada a resguardar la información confidencial y reservada que obra en estos.

Por lo que hace a la primera razón, si bien es cierto como lo refiere la autoridad que el referido artículo 132 del Reglamento Interno del Tribunal local condiciona el uso de medios electrónicos en la consulta de expedientes a los parámetros que se establezcan en los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno de dicho Tribunal, también lo es que tomando en consideración que dicho ordenamiento fue aprobado desde el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, no resulta válido que se niegue la autorización con base en una omisión que ha tenido la propia autoridad responsable.

Lo anterior, en virtud de que han transcurrido más de tres años desde la emisión de la norma que señala que el Pleno de dicho Tribunal local debe emitir los parámetros correspondientes, por lo que se estima que ya transcurrió un tiempo más que razonable para ello, máxime que dicha omisión se encuentra vinculada con el que los justiciables puedan ejercer adecuadamente su defensa.

De esta forma, cuando un derecho fundamental, para ser garantizado en su contenido esencial o mínimo, requiere de un desarrollo normativo, se impone un deber especial de prevención, protección y garantía a todos los poderes públicos.

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, que regulan los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta, se estima que el Tribunal local ha incurrido en una omisión absoluta de ejercer su competencia para emitir los parámetros para el uso de medios electrónicos en la consulta de expediente, en tanto que no ha externado normativamente voluntad

alguna para hacerlo, lo cual se traduce en una vulneración al principio de certeza, ya que los sujetos de Derecho que participan en un procedimiento jurisdiccional ante dicho Tribunal local no están en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que deseen hacer uso de medios electrónicos en la consulta de los expedientes.

Aunado a ello, el negar la autorización de uso de medios electrónicos con base en que no se han emitido los lineamientos señalados en el artículo 32 del Reglamento Interno del Tribunal local, se traduce en una actitud poco diligente.

En efecto, una autoridad no puede negar el ejercicio de un derecho con base en una omisión que le resulta atribuida, es decir, debido a su actitud pasiva y negligente, porque ello afecta a que las partes puedan tener mayores facilidades para una adecuada defensa.

No obstante ello, lo anterior no resulta suficiente para modificar o revocar el acuerdo reclamado, en tanto que en él se precisó una segunda razón para negar la autorización de uso de medios electrónicos para la consulta de expedientes que sean de su interés, consistente con el deber que tiene el Tribunal local de resguardar la información confidencial y reservada que obran en sus expedientes.

Lo anterior, en virtud de las particularidades del presente caso, esto es, que la solicitud que respectivamente realizaron los actores, fue una petición para obtener una autorización genérica respecto de los expedientes que sean de su interés, y con solo pedir de forma verbal que se les permita reproducir constancias de manera electrónica, se les autorice hacerlo, sin que quedará preciso algún expediente en particular, del que se pudiese advertir si se encuentran concluidos o en trámite, ni si son parte en dichos sumarios.

Por tanto, esta Sala Superior estima que tal como lo consideró el Tribunal local, dicha petición no era viable de acordar de conformidad, atendiendo a la obligación a su cargo de resguardar la información confidencial y

**SUP-JE-75/2019 Y SUP-JE-76/2019  
ACUMULADOS**

reservada en su poder, lo cual es acorde a su Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que resulta apegada a derecho la negativa de la autorización.

Sin que lo anterior implique que en casos particulares en expedientes concluidos o en los que se encuentren en trámite en los que sean parte, puedan realizar la solicitud respectiva a efecto de que el Tribunal local acuerde lo que en derecho corresponda en términos del marco jurídico desarrollado en el apartado que antecede.

**Efectos.**

Al resultar parcialmente fundado el último de los agravios, si bien resulta insuficiente para modificar o revocar la negativa de utilizar medios electrónicos en la consulta de expedientes de su interés, esto es para reproducir a través de dichos medios las constancias de los sumarios, lo cierto es que al resultar fundada la omisión de la autoridad responsable de emitir los parámetros para el uso de dichos medios electrónicos, lo procedente conforme a Derecho es **exhortar** al Tribunal local para que realice el análisis para darle vigencia a su reglamentación.

En específico, respecto del acuerdo general en el que se establezcan los parámetros para el uso de medios electrónicos en la consulta de expedientes, tal como lo señala el artículo 132, segundo párrafo, de su Reglamento Interior, lo anterior, con la finalidad de dar mayor certeza a las partes en cuanto al derecho que tienen de imponerse de autos y garantizar la inmediatez que se amerita en la materia.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**SEGUNDO.** Se **exhorta** al Tribunal Electoral de Veracruz que actúe en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.



**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-JE-75/2019 Y SUP-JE-76/2019  
ACUMULADOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**